
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de mayo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.

Recurrido: Santos Montero Namis.

Abogados: Dr. Rafelito Encarnación De Óleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el Edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, por medio sus abogados constituidos y apoderados, Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la Calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, Plaza Saint Michel, suite 103, primer nivel, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Santos Montero Namis, dominicano, mayor de edad, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0001683-3, domiciliado y residente en el municipio de Vallejuelo, provincia San Juan de la Maguana, República Dominicana, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Rafelito Encarnación De Óleo y al Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, suite 230, plaza Jardines de Gazcue, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 319-2016-00044, dictada en fecha 24 de mayo de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, los recursos de apelación interpuestos por: a) *DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR. S. A. (EDESUR)* y b) *SANTO MONTERO NAMIS*, contra la sentencia marcada con el número 322-15-042 del 27/01/2016 dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, en consecuencia CONFIRMA, la sentencia en todas sus partes. **SEGUNDO:** CONDENA, a la recurrente *DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR. S. A. (EDESUR)* al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO, LOHENGRIS MANUEL RAMIREZ MATEO Y BENEDITO DE OLEO MONTERO, por haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 21 de febrero de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 9 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y como parte recurrida el señor Santos Montero Namis. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 13 de mayo de 2015 siendo aproximadamente la 1:00 a.m., ocurrió un incendio en la vivienda ubicada en la zona urbana del municipio de Vallejuelo, Provincia San Juan de la Maguana, propiedad del señor Santos Montero Namis, provocado por un cortocircuito originado en los cables que alimentan de energía eléctrica al local de la Srta. Santa Mateo Encarnación; b) que en ocasión de dicho incendio, el señor Santos Montero Namis, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) en fecha 25 de junio de 2015, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 322-15-042, de fecha 27 de enero del año 2016, que dicha demanda fue acogida, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$2,500,000.00, más el pago de un 1% mensual por concepto de interés judicial a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, dictando la corte la sentencia ahora recurrida

en casación, mediante la cual rechazó los recursos y confirmó íntegramente la decisión apelada.

La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión en contra del recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados en el memorial de casación; que dicha recurrida aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibile, debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

En primer término es preciso aclarar, que si bien es cierto que el literal c) del referido artículo, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dicho tribunal dirimió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes, la cual se efectuó en fecha 19 de abril 2016, al tenor de los oficios SGTC-0751-20016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, suscritos por el Secretario de esa alta Corte, por lo que la aplicación de la referida disposición entraba en vigencia el 19 de abril de 2017.

Esta Corte de Casación ha verificado que la fecha de interposición del presente recurso es del 15 de junio de 2016, es decir, con anterioridad a la anulación de la indicada norma, dispuesta por el Tribunal Constitucional, por lo tanto, el referido texto legal es válidamente aplicable al presente caso, en virtud de que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, de fecha 4 de julio de 2011.

En vista de que el presente recurso de casación se interpuso el 15 de junio de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del referido texto legal al caso concreto resulta aplicable el indicado presupuesto de admisibilidad. En ese sentido, para la fecha de interposición del presente recurso el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00; Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

La jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, la cual acogió la demanda principal en reparación de daños y perjuicios que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$2,500,000.00 más un interés de un 1% mensual a título de interés judicial calculado a partir de la interposición de la demanda, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del incendio; evidentemente desde la fecha de la interposición de la demanda principal el 25 de junio de 2015 a la interposición de este recurso dicha cantidad excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, ya que con un interés de un 1% mensual, esto es RD\$25,000.00 pesos mensual, para un total de RD\$275,000.00 pesos tomando en cuenta los 11 meses transcurridos hasta la interposición del recurso de casación en fecha 15 de junio de 2016, lo que asciende al monto de RD\$2,775,000.00, lo que excede los 200 salarios mínimos que expresa la normativa, motivos por los cuales procede el rechazo de la inadmisión planteada por los recurridos.

Una vez resuelta la cuestión incidental procede conocer los méritos y fundamentos de la parte recurrente, en ese sentido, dicha parte invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de pruebas; **segundo:** participación activa de la cosa.

En el desarrollo de su recurso, la parte recurrente alega en su primero medio, en síntesis, que la corte

a qua tomó una decisión en ausencia de fundamento probatorio, vulnerando las exigencias del artículo 1315 del Código Civil sobre la carga probatoria que le corresponde a quien reclama la ejecución de una obligación, toda vez que, según el recurrente, no se valoraron los documentos en su justa dimensión, ya que fueron parcializados. Adicionalmente sostiene que no existe prueba, como una certificación de la Superintendencia de Electricidad o un peritaje imparcial, que demuestre la propiedad de los cables a cargo de Edesur.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en resumen, que contrario a lo aducido por la recurrente, la Corte *a qua* al emitir su sentencia hizo reiterada alusión a las pruebas aportadas por ambas partes y a sus medios defensa. Agrega que tanto el juez de primera instancia como la corte *a qua* hicieron una justa valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho, toda vez que sus decisiones refrendan la valoración de las pruebas que les fueron aportadas.

En el presente caso, se puede verificar que no fue controvertido por la parte hoy recurrente ante la Corte *a qua* la propiedad de los cables sino la participación activa de estos, lo cual se evidencia en las transcripciones asentadas en la sentencia impugnada donde recoge que la parte hoy recurrente fundamentó su recurso de apelación sobre que en primer grado no se valoró en su justa dimensión la documentación aportada y que no se había probado que los cables estuvieran en mal estado o que haya habido un reporte anterior que demuestre la participación activa de la cosa, por lo que, ante la ausencia de controversia respecto a la propiedad de los cables, la Corte no estaba obligada a revisar ese aspecto de manera oficiosa, de manera que, no puede ser presentado por primera vez ante esta Corte de Casación, tal como ha sido juzgado por esta Sala anteriormente, que para que un medio de casación sea admisible, los jueces del fondo deben haber sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes, lo que no ha ocurrido en el caso; que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, por lo que procede declararlo inadmisibles sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

En cuanto al segundo medio de casación, el recurrente alega que no se probó la participación activa de la cosa, ya sea mediante un reporte anterior o con evidencia que demostrara el mal estado de los cables eléctricos.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que la participación activa de la cosa resulta de su comportamiento anormal en la ocurrencia del siniestro, ya que el mismo se originó en el punto de entrega de la energía eléctrica.

Que la sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que estas conclusiones deben ser rechazadas, ya que conforme a comprobación notarial levantada por el Lic. JULIO DE OLEO ENCARNACIÓN, abogado notario público de los del número del Municipio de El Cercado, se pudo establecer que el fuego que produjo la destrucción de la casa se originó en el poste del tendido eléctrico y a la vez estableciéndose que existía energía eléctrica en el sector, por lo que en el caso de la especie existe el daño, la falta y el vínculo de causalidad que configura la responsabilidad civil”.

El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte *a qua* para llegar a la conclusión de que el incendio de la vivienda se originó en el poste de tendido eléctrico, y de ahí la participación activa de la cosa, se limita a ponderar la prueba consistente en un acto de comprobación con traslado de

notario, levantado por el Lcdo. Julio De Óleo Encarnación, abogado notario público en fecha 14 de mayo de 2015, donde recoge declaraciones de testigos, fundamentando de esa forma su conclusión sobre la anomalía de la cosa; ha sido juzgado que el acto auténtico hace fe de sus enunciaciones respecto de las comprobaciones materiales que hace el notario personalmente o de aquellas comprobaciones materiales que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones; que aun cuando los notarios tienen a su cargo recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar autenticidad, así como también los actos mediante los cuales una persona tiene interés en verificar un hecho, pero con la limitación, en este último caso, de que solo se le otorga autenticidad al acto en cuanto a la forma, no en cuanto al fondo, excepto cuando actúan en virtud de un mandato expreso de la ley.

Que además de lo anterior, se comprueba en el fallo atacado que la Corte *a qua* dejó de ponderar otros elementos de pruebas, como la certificación de incendio del Cuerpo de Bomberos, que a juicio de esta Sala podía servir para determinar la participación activa de la cosa, por lo que, con las explicadas circunstancias esta Sala se encuentra imposibilitada para ejercer el debido control sobre la sentencia impugnada.

Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que acontece en el caso concurrente, por cuanto el fallo cuestionado no da constancia de que el incendio de la vivienda del demandante original se debió al comportamiento anormal de la cosa.

Como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo cual se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente; en tal sentido, procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 319-2016-00044, de fecha 24 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en atribuciones civiles, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.